

CAPITULO XXIII.

Que no se haga pacto, ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los Divinos Oficios, Misas, Obsequias, y Entierros, ni por las sepulturas.

Porque es cosa reprobada, y prohibida en Derecho, que sobre cosas espirituales se hagan contractos, y pacciones, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los Clérigos, sobre administrar los Sacramentos de la Iglesia, Obsequias, Entierros, Misas, y otros qualesquier Divinos Oficios, no hagan contracto, ni convencion alguna por si, ni por interpuesta Persona *directe*, ni *indirecte* sobre lo que por ellos les han de dar antes de haber administrado, so pena de la suspension, y penas de el Derecho, y treinta pesos de minas cada vez, que lo contrario hicieren, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador; pero permitimos, que despues que obieren administrado los Sacramentos, y Oficios Divinos, puedan pedir lo que es de loable costumbre, y lo que solían sus antecesores haber, y porque en ello no haya exceso alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos, que se acostumbra llevar, para que no se exceda de lo en ella contenido, y mandamos á nuestros Jueces, que sin pleito, y dilacion lo hagan cumplir, y executar así brevemente.

Otrofi mandamos, que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto, ni conveniencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se dé á la Iglesia la limosna conforme á la costumbre, que en tales casos se ha tenido, y tiene, la qual costumbre los Fieles Christianos han tenido, y tienen en dar limosnas á las Iglesias para sus fábricas, en descuento de sus culpas,

pas, y pecados, y por ello la Iglesia les es obligada á rogar á nuestro Señor por ellos, y les dar sepultura segun sus méritos, y las limosnas, que le hacen, y cerca de esto el Juez de la Iglesia haga guardar la costumbre, que en ello viere por la orden, y so las penas, que en la Constitucion próxima de arriba se contiene; y porque ninguno sin el Prelado pueda dar derecho de sepultura perpetuo, ni conceder Capilla, ó lugar cierto, y perpetuo en la Iglesia, mandamos, que esto no se haga sin nuestro especial mandado.

CAPITULO XXIV.

Que en las Iglesias no se hagan Sepulcros altos, ni haya Tumbas.

POR hacer Sepulcros, y haber Tumbas muy eminentes dentro de las Iglesias, se causan gran empacho, é inconvenientes á los Fieles Christianos, que en ellas han de convenir, y estar á oír los Oficios Divinos, por ende estatuímos, que todas las Sepulturas dentro de las Iglesias sean llanas, y no excedan de el pavimento, y suelo de las Iglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hacer Sepulturas altas, y en las Tumbas se haga lo mesmo, si no fuere el dia de las Honras, así de el Entierro, como de el Cabo de año; y otrofi mandamos, que en ninguna Iglesia se permita poner lutos en las Capillas, y paredes, por ser ceremonia no conveniente á la gravedad de la Iglesia, ni aun á nuestra Religion Christiana, y los que lo contrario hicieren, pierdan los tales lutos, y sean aplicados á los pobres de el Hospital, que en el tal Pueblo obiere, y mandamos á los Curas de nuestras Iglesias, que eviten á los dueños de las dichas Tumbas, hasta que las hayan quitado, y asímesmo, queriendo proveer

á lo que es mas útil á las ánimas de los defuntos, y á lo que conviene á sus herederos, por evitar las pompas, y superfluidades, que en los Enterramientos se suelen hacer, ordenamos, y mandamos, allende de lo sobredicho, que en los Entierros, Honras, y Cabos de años, no se pongan sobre las Sepulturas mas de doce hachas, ó círios de cera, salvo si no fuere Persona ilustre, que al tal se podran poner veinte, y quatro, y no mas, so pena, que la demas cera, que se pusiere, se aplique al Santísimo Sacramento.

CAPITULO XXV.

Que no se diga Misa fuera de la Iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello.

Mucha causa de indevoción, y poca reverencia de el Santísimo Sacramento de el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo se ha causado, y causa, en no se celebrar en los Templos para ello dedicados; y porque este tan alto, y Divino Mysterio ha venido en estas partes en tanto menosprecio, y bajeza, que cada uno se hace decir Misa en su casa, y lugares indecentes, y no honestos, haciendo de las casas, y moradas particulares Iglesias, donde no solamente la gente de casa oyen Misa, pero la de el barrio se recoge en las tales casas, dexando las Iglesias dedicadas, y ordenadas para Aposento de Dios, y Congregacion de los Christianos, aunque sean Domingos, y Fiestas de guardar, de lo qual se sigue gran escándalo entre estos Naturales recién convertidos: Porende por desarraigir tan perniciosa costumbre, y evitar tan gran escándalo, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que á ninguno sea dada licencia por los Provifores, y Oficiales de nuestro Arzobispado, y Provincia, para que se diga Misa

Misa en casa alguna, ni en otro lugar fuera de la Iglesia, salvo si no fuere en casa de Señor de título, y de sus hijos, y que tenga en su casa Capilla, y lugar apartado para esto, y mandamos á todos los Clérigos, que en lugar alguno, ó casa de Caballero, ó de otra Persona qualquiera, no digan Misa sin especial licencia nuestra, y habiéndola, sea en lugar decente, donde haya Capilla, ó lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, si no fuere de enfermo, que no se pueda levantar de ella, y el Presbítero mire mucho, que el tal lugar esté compuesto, y adornado como conviene; y si alguno lo contrario hiciere, no celebrando ante Prelado, ó Persona de título, incurra en pena de suspension á *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y quando con la dicha licencia se dixere Misa á algun enfermo, sea en enfermedad grave, y pocas veces, aunque sea la enfermedad prolixa.

CAPITULO XXVI.

Que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni se celebren Velaciones fuera de la Iglesia.

LAS Iglesias son hechas, en especial las Parroquias, para que á ellas ocurran los Fieles Christianos á oír los Oficios Divinos, y recibir los Santos Sacramentos con aquella solemnidad, y reverencia, que se deben recibir; por lo qual, S. A. C. mandamos, y defendemos á todos los Clérigos, y Capellanes de nuestro Arzobispado, y Provincia, que no administren el Sacramento de el Bautismo, ni el Oficio de las Velaciones en casa de algun Caballero, ni de otra Persona de qualquier estado, y condicion que sea, ni en otra Iglesia, ni Hermita, ú Oratorio, salvo en la Iglesia Parroquial, donde el que se obiere de velar, ó bau-

bautizar fuere Parroquiano, y quando los tales Oficios así obieren de administrar, no los hagan de noche, si no fuere con causa legítima, y con licencia de el Prelado, ni en tanto que se dice la Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar, porque mal parece á los Christianos, que hayan verguenza, ó empacho de recibir los Sacramentos de la Iglesia publicamente, lo qual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun Clérigo lo contrario hiciere, y se apiiquen la mitad para la Parroquia, donde el tal fuere Parroquiano, y la otra mitad para el Hospital

de la Cathedral.

CAPITULO XXVII.

Que no se hagan Representaciones en las Iglesias.

Somos informados, que en algunas Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia, se hacen algunas Representaciones, y remembranzas, y porque de los tales actos se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, y muchas veces trahen escándalos en los corazones de algunas Personas ignorantes, ó no bien instruidas en nuestra Santa Fé Católica, viendo las desordenes, y excesos, que en ellos pasan: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos á todos los Curas, Clérigos, y Personas, que no hagan, ni den lugar, que en las dichas Iglesias se hagan las dichas Representaciones sin nuestra especial licencia, y mandado, so pena que sean castigados gravemente, y quando se concediere, sea en cosas graves Eclesiásticas, y devotas, y primero examinadas: á cada uno, que las representare sin la dicha licencia, y mandado, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la qual pena incurra tambien el Clérigo, ó Clérigos, que lo consintieren, ó permitieren hacer en sus Iglesias,

fias, y si los Mayordomos de las tales Iglesias gastaren algo de la fábrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos á nuestros Visitadores, que no se reciba en descargo, y que les lleven la dicha pena.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que los Sermones de la Passion, y Resurreccion de nuestro Señor Jesu Christo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de dia, ó al alva; y asímesmo, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que no se hagan velas en las Iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se siguen muchos escándalos, y pecados, ni sean recibidos de noche en las tales Iglesias: y los Clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anohecido, cierren las puertas de las Iglesias, demanera, que nadie pueda entrar dentro, hasta que sea de dia, y la noche de Navidad no se consientan las respuestas deshonestas á las Bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

CAPITULO XXVIII.

Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave Maria, Misa, y Visperas.

Porque en el tiempo de el tañer el Ave Maria en nuestra Iglesia Metropolitana, y en las otras Iglesias, así de esta Ciudad, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia, ha habido alguna diversidad, y confusion, mandamos, que en la dicha nuestra Santa Iglesia, y en todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, y Provincia, tañan el Ave Maria, dando de tres en tres nueve golpes con algun intervalo, despues de el Sol puef-

to, quando comenzare á escurecer, y que en tocando el Campanero de la dicha nuestra Santa Iglesia la Campana de el Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias, y Monasterios le respondan luego incontinentes; y asímesmo mandamos, que las Parroquias se conformen en el tañer á Misa, y Visperas con la Iglesia principal.

CAPITULO XXIX.

Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie.

Nuestro Señor dixo: mi Casa, conviene á saber la Iglesia, Casa de Oracion será llamada; y somos informados, que algunos Legos con poca reverencia hacen Ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos Naturales recién convertidos: cerca de lo qual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos, y defendemos, que dentro de las Iglesias, ni en los Cimiterios de ellas, no se hagan los tales Ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas Iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales Iglesias, y la otra mitad para el denunciador: mas por esto no vedamos, que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus Personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en ellas honestamente.

CA-

CAPITULO XXX.

Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica.

Porque muchas Personas, así Señores temporales, como Justicias, y Alcaldes, se atreven á encastillar las Iglesias, y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad Eclesiástica, y que no se digan los Oficios Divinos, ni se administren los Sacramentos, por ende conformándonos con la disposicion de el Derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las Iglesias, y de la libertad Eclesiástica, defendemos, que de aqui adelante ninguna Persona de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad que sea, no sea osado hacer Leyes, ó Constituciones contra la Inmunidad Eclesiástica, ni encastillar, tomar, ó ocupar las dichas Iglesias, ó Torres de ellas, con qualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mesmo hecho incurran en sentencia de Excomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la qual mandamos, que se reserve á Nos; y si fuere Comunidad la que contra esto hiciere, ó mandare hacer, sea sujeta á Eclesiástico Entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal Iglesia así ocupada, y allende de esto incurran en la pena, que al Juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal Iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos, que en la Iglesia, durante la dicha ocupacion, ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de Entredicho.

Aa

Otro.